

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00021

Para proveer lo pertinente en el asunto en referencia, es necesario hacer énfasis en los siguientes antecedentes:

a.- Mediante providencia del 12 de octubre de 2018¹, el remitente Juzgado 2° Civil del Circuito de Villavicencio, tras aludir a la notificación de la demanda Tsantana SAS del auto admisorio de la demanda y de aquella que admitió su reforma, reconociendo la oposición a las pretensiones y por virtud de la solicitud de un nuevo dictamen pericial, ordenó en el numeral 2°, para dar soporte a la oposición del avalúo que presentó la demandante, la práctica de un nuevo dictamen para evaluar, entre otros, los daños causados y la indemnización a cargo de la empresa interesada en la imposición de servidumbre de conducción de gas natural.

En dicha decisión se dejó claro que la experticia debía ser rendida por un perito elegido por la oponente, esto es, la sociedad demandada, y por un profesional del Instituto Agustín Codazzi, cumpliendo los requisitos técnicos que dicho concepto demanda y además, que si bien el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 exige que al menos uno de los expertos haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, no figuraban peritos dentro del Distrito de Villavicencio para la época (octubre de 2018), quedando en libertad la inconforme (la demandada) para elegir un experto que cumpla con las aptitudes y calidades necesarias para rendir el dictamen.

b.- Con base en lo anterior, la parte demandada aportó el dictamen autorizado², junto con los soportes correspondientes³.

c.- De acuerdo con ello, la parte demandante en escrito del 8 de mayo de 2019 solicitó la comparecencia de las profesionales que elaboraron el concepto, en los términos del artículo 228 del estatuto procesal⁴.

d.- A pesar de lo anterior, esto es, de haberse solicitado la presencia de los peritos, la parte actora mediante escrito del 15 de febrero de 2023, a sabiendas que no se había agotado la audiencia respectiva en la que serían escuchadas las expertas y se surtirían las demás etapas correspondientes, solicitó al Despacho dictar sentencia⁵.

e.- La evocada petición fue desestimada en providencia del 12 de julio de la anterior anualidad⁶, en la que además se fijó fecha para llevar a cabo

¹ Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 554

² Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 580 y ss

³ Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 625 y ss

⁴ Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 677

⁵ Cuaderno 1, archivo 28

⁶ Cuaderno 1, archivo 29

la audiencia de que trata el artículo 373 del compendio adjetivo, y se reiteró la citación a las profesionales que elaboraron el dictamen aportado por el extremo demandado.

f.- Asimismo, contrario a las actuaciones y solicitudes anteriores, y habiéndose fijado fecha para la audiencia en la que finalmente se zanjaría el asunto, la parte actora solicitó suspender la audiencia programada para en su lugar deprecar que se rehaga o corrija el dictamen presentado bajo el alegato de que el mismo versaba sobre un folio de matrícula cancelado por la oficina de instrumentos públicos respectiva y que había dado lugar a dos matrículas inmobiliarias independientes del predio de mayor extensión, lo anterior con sustento en el Decreto 1073 de 2015⁷.

g.- La solicitud tuvo eco en auto del 27 de julio de 2023⁸, proveído en el que se ordenó a la parte demandada corregir el dictamen en lo pertinente, particularmente, en la identificación inmobiliaria del bien conceptuado, por cancelación de la matrícula de mayor extensión.

h.- Mediante escrito del 2 de agosto de 2023⁹, la parte demandada reprochó el escrito presentado por su oponente, enfatizando en que a pesar de que por fin se había fijado fecha para la audiencia que culminaría la actuación, la parte actora acudía a alegatos poco convincentes para seguir dilatando innecesariamente el asunto.

Precisó que, para la época en que se rindió la experticia, no se habían actualizado las bases de datos alfanuméricas ni cartográficas, pese a lo que en las páginas 3 y 4 del dictamen las profesionales graficaron la segregación de que se le ha asumido el terreno.

Añadió que los avalúos de esta índole comprenden 3 componentes: catastral, jurídico y físico y que en referencia al primero los peritos dejaron claro que para el momento del dictamen Catastro no contaba con las bases actualizadas y seguían reportando un único folio de matrícula: el correspondiente al bien sin desenglobar, pese a lo cual se consignan todas las aclaraciones pertinentes. Agregó que tampoco hay lugar al nombramiento de un tercer perito con base en el Decreto 1073 de 2015, bastando el dictamen aportado para adoptar la decisión de fondo que corresponda, y porque dicha normativa escapa a la naturaleza de la acción de la referencia. Solicitando, además, respetar la fecha de audiencia fijada inicialmente¹⁰.

i.- En consonancia con lo anterior, las profesionales en escrito presentado el 15 de agosto de 2023¹¹, señalaron que el dictamen recae sobre el bien identificado bajo los folios de matrícula 230-203972 y 230-203973 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio,

⁷ Cuaderno 1, archivo 30

⁸ Cuaderno 1, archivo 32

⁹ Cuaderno 1, archivo 35

¹⁰ Cuaderno 1, archivo 38, fl 3 y ss

¹¹ Cuaderno 1, archivo 41, fl 3

por lo que no son ciertas las falencias atribuidas por la demandante, y que son aspectos que se pueden exponer y ratificar en la respectiva audiencia a la que estarán prestas a asistir.

j.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2023¹², la parte actora señaló que la solicitud de dictar sentencia se produjo por virtud de la sustitución de poder y la información otorgada por el apoderado anterior, de que no restaba prueba alguna para dictar sentencia. Agregó que a pesar de ello, al revisar el expediente advirtió de la falencia del dictamen que, en todo caso, debe cumplir el marco normativo que rige al asunto dada la calidad de la entidad demandante, siendo ésta una empresa de servicios públicos de economía mixta con mayoría de capital público pues su mayor accionaria es el Grupo de Energía de Bogotá cuyo capital en más del 60 por ciento es del Distrito de Bogotá, normatividad condensada en el Decreto 1073 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.3.7.5.1, reiterando que no se dio cumplimiento a la adecuación o corrección del dictamen según fue ordenado en providencia aludida en el literal g.).

k.- En virtud del anterior escrito, la parte demandada en documento aportado el 4 de septiembre del año anterior¹³, indicó que la demandante persiste en alegatos que faltan a la verdad para dilatar el proceso, pretendiendo extender la etapa probatoria ya culminada y que si el deseo de dicho extremo es debatir o dejar sin sustento el dictamen aportado, dicha labor debe hacerla bajo las formalidades del artículo 228 del estatuto procesal, para lo cual ya solicitó la comparecencia de las autoras del trabajo aportado, resaltando que cualquier falencia, y dice no haberla, deberá exaltarla la parte demandante el día de la audiencia, y no persistir en la elaboración de un nuevo dictamen o menos en la designación de un nuevo perito, pues el dictamen presentado cumple los presupuestos de ley a pesar de las falencias que son producto de la invención de la parte que promovió la acción.

Señaló además, que contrario a lo manifestado por el vocero de la actora, no es posible dar aplicación al artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en la medida que éste se refiere a servidumbres para la conducción de energía eléctrica y el presente asunto versa sobre la servidumbre para la conducción de gas natural, que es el objeto de la sociedad demandante, insistiendo en descartar los alegatos de dicho extremo y adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento con base en las pruebas y dictamen aportado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- PRECISAR que, de acuerdo con lo dispuesto en providencia aludida en el literal g) de esta decisión, la parte demandada hizo referencia a la inconsistencia aludida por la parte demandada, refiriendo las razones por las

¹² Cuaderno 1, archivo 42

¹³ Cuaderno 1, archivo 43

que se aludió al folio de matrícula de mayor extensión, a falta de la actualización de la base catastral a cargo de la autoridad catastral correspondiente. En consecuencia,

2.- SEÑALAR que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión aludida en el numeral anterior, en la medida que las expertas que elaboraron el dictamen indicaron lo pertinente frente a la matrícula inmobiliaria del bien objeto de estudio.

3.- INDICAR que en el presente asunto ha culminado la etapa probatoria con el dictamen aportado por la parte demandada¹⁴, el cual fue objeto de contradicción por parte del extremo actor que mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2019¹⁵, solicitó la presencia de las expertas a la respectiva audiencia para los efectos del inciso 1° del artículo 228 del estatuto procesal actual. En consecuencia,

4.- DENEGAR la designación de un tercer (3°) perito para la complementación o contradicción del referido dictamen, pues para la refutación bastará que la parte actora proceda como indica la parte final del 1er inciso del artículo 228 *ibídem*¹⁶.

5.- SEÑALAR **la hora de las 8:00 a.m. del día 7 de mayo de la presente anualidad,** para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 373 del CGP, en la que las partes deberán seguir las pautas ordenadas en auto del 12 de julio de la pasada anualidad¹⁷, en particular lo dispuesto en el numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026
fijado el 22 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

¹⁴ Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 580 y ss, junto con los respectivo anexos vistos a fls 625 a 649 de la misma carpeta y archivo

¹⁵ Cuaderno 1, carpeta nro 1, archivo 015000131530022150018700, fl 677

¹⁶ La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

¹⁷ Cuaderno 1, archivo 29

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f109ace1d7e9691e5a1fb7ef66b4b1af91f2bee5c1d3e7707e774be2cfbd5**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>